Exp. 069-2021-EPEN-02688
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1204

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, en representación de su hija, la menor de edad de [redacted]., querellante y actora civil, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1418-2024-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, el tercero civilmente demandado* [redacted] *y la compañía Aseguradora Seguros Patria, S.A., a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00021, de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto y sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: 'En cuanto al Aspecto Civil:* ***Cuarto:*** *En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad de* [redacted]*, víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado* [redacted]*, por su hecho personal y* [redacted] *en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad de* [redacted]*., ascendente a la suma de Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales y materiales recibos a consecuencia de la muerte de su familiar.* ***Sexto:***

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 069-2021-EPEN-02688
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Acoge el desistimiento a favor de la Compañía de Seguros Patria, S. A., realizado por los querellantes y actores civiles de forma expresa en audiencia, en consecuencia, declara la no oponibilidad de la sentencia a intervenir a favor de la indicada compañía de seguros, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión'. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos de lugar. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente, [redacted] al pago de las costas penales y civiles y a [redacted] al pago de las costas civiles, causadas a consecuencia del presente recurso de apelación. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00021, de fecha 13 de abril de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> *Aspecto penal. **PRIMERO:** Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], en representación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su hija menor de edad de [redacted]., en consecuencia, se condena a cumplir dos (02) años de prisión en la cárcel pública Centro Penitenciario La Victoria y al pago de la multa de RD$5,000.00. ***SEGUNDO:*** *Ordena la suspensión total de la pena de impuesta, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo y b) Abstenerse de conducir vehículos de motor mientras dure el tiempo de la suspensión. c) Suspensión de licencia de conducir mientras dure el tiempo de la suspensión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], tercero civilmente demandado y solidariamente la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., al pago de una indemnización en favor de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., ascendente a la suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños morales recibos por el demandante.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en tu totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros [redacted], hasta el límite de la póliza.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día las once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 p.m., horas de la tarde,*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valiendo convocatoria para las partes presentes. [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01711, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno, válido y con lugar el presente recurso de casación parcial, hecho por nuestro defendido, por haberse hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, casar sin envío el punto civil de la sentencia intimada, y por atribuciones propias y por contrario imperio de esta honorable corte, restaure el monto de primer grado. En caso de no ser acogido este pedimento de fallo directo, se ordene una nueva valoración de la prueba judicial por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrida*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los suscritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.4.2. Al Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acoja en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal de marras en el entendido de que se configura una causal válida de casación lo que justifica la intención correctiva de esta Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errada aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Atendido: A que como puede observar esta Corte Suprema, la corte de apelación simplemente dice que tiende a bien modificar la cuantía indemnizatoria impuesta por entender que la misma es exorbitante. Que frente a lo anterior el valor indemnizatorio dado se encuentra afectado del vicio de la desnaturalización y la falta de ponderación basado lo siguiente […] Que el daño moral que padece una persona que estuvo envuelta en un accidente de tránsito, y que no solamente esa aflicción deviene por un hecho sumamente grave que es el fallecimiento de una persona luego de recibir los golpes y lesiones, la corte de apelación para saltar este aspecto, estaba en la obligación de evaluar los daños en un sentido claro y amplio, siendo indiferente a esas reglas generales que de su interior era obligatorio revisar para poder realizar una valuación in materia de resarcir estos daños y perjuicios como no realizó. Que modificar una sentencia para rebajar dicha cuantía debe tener el juzgador claramente una idea que permita establecer que el comportamiento de la víctima le era riesgoso, evento que debe ser probado, y no simplemente entender los jueces que el número establecido es muy alto, lo cual es ilógico, dado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que se trata de una vida, de una pareja dejada en plenitud de vida y también una criatura en la orfandad que amerita de recursos que por lo menos sean bien administrado para su desarrollo de vida, y también el hecho animoso que es el adiós a destiempo de un excelente padre. Que era necesaria una motivación coherente y suficiente que sea pertinente con el daño a repararse, como sucede en los hechos, por tanto, este aspecto de la sentencia debe ser casada de pleno derecho.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Que partiendo de lo anterior esta corte tuvo a bien verificar la sentencia que sustenta el presente proceso y verifica, que al momento del tribunal recurrido fijar los hechos y establecer cuál había sido la falta que generó el siniestro, lo hace bajo el fundamento de que las condiciones en las que se produjeron estos hechos, existieron concurrencias de faltas, con cargo al imputado, lo que se determina en razón de la valoración de los medios de pruebas aportados en la especie, que el imputado conducía de forma descuidada en el lugar donde ocurre el accidente, y visto esto la corte verifica que la retención de la reparación de los daños que fueron provocado a raíz del accidente, deben correr con cargo del imputado por su hecho personal, así también con cargo al tercero civilmente responsable, esto es, el dueño del vehículo en el que el imputado se transportaba y el que de hecho provoca el accidente, siendo por ello justificada la indemnización que fue acordada a favor de la parte que hoy reclama, ya que, los daños han sido manifiestos; empero*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada, con independencia de que puede retener tal hecho en la especie, también entiende que las indemnizaciones acordadas han sido exorbitantes y por tal razón también modifica en ese sentido la sentencia que ha sido recurrida en ese sentido, tal cual se podrá observar en otra parte de esta decisión. Que queda claro de igual forma que en la especie quedaron probados todos los elementos requeridos para retener una responsabilidad a cargo de los recurridos, como lo fue la falta, comprobada a raíz de la retención de la falta penal que hizo el tribunal recurrido a cargo del imputado en la ocurrencia de este accidente; el daño, que quedó probado a través de las pruebas documentales aportadas que demostraron el fallecimiento de la víctima a consecuencia del accidente, con lo cual se demuestra el daño moral, pero además daños materiales y sicológicos que se generan a raíz de dicho hecho; la correlación entre la falta y el daño, lo que no queda puesto en duda, ya que tanto la víctima como el propio imputado quedaron claros que a raíz de este accidente este reclamante resultó con lesiones de consideración. Que siendo, así las cosas, en la especie queda comprobado el imputado [redacted] por su hecho personal y [redacted] en su condición de tercero civilmente responsable, de los daños y perjuicio causados a consecuencia del accidente de que se trata, hasta la concurrencia de su responsabilidad, en razón de que este último se trata del tercero civilmente responsable, por figurar como dueño del vehículo y a quien se puso en causa en el presente proceso, tal cual lo acordó el tribunal recurrido en su decisión. Que, al analizar la decisión impugnada, esta corte verifica que en las consideraciones 13 hasta la 15, el Tribunal a quo realiza el ejercicio de razonamiento y valoración de la querella con constitución

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en actor civil interpuesta en la especie, concluyendo de manera justificada y en armonía con lo establecido en la parte dispositiva. En ese sentido, esta alzada estima, con justeza ponderar el argumento del recurrente, en cuando a las indemnizaciones exorbitantes acordadas, fijado por el Tribunal a quo procediendo en consecuencia a ajustar el mismo, a fin de que pueda dar cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, por lo que, procede rechazar el vicio argüido, al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En esencia, la recurrente aduce en su escrito de casación, que la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de una motivación coherente y suficiente, toda vez que, para reducir el monto indemnizatorio impuesto en el tribunal de primer grado se limitó a establecer que dicha suma era exorbitante, sin considerar el daño moral que padece una persona producto del fallecimiento de su padre a raíz de los golpes y lesiones recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito.

4.2. En cuanto al alegato transcrito *ut supra* observa esta alzada a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través del estudio detenido hecho al acto jurisdiccional impugnado que la corte de apelación redujo la indemnización impuesta en favor de la hija de la víctima, representada por su madre [redacted], de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), bajo el único fundamento de que era exorbitante, sin explicar las razones por las cuales el monto en cuestión vulneraba los límites de la proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. Sobre el particular, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la facultad de los jueces para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía no implica un poder absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estos puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[1].

4.4. Resulta pertinente destacar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad, desde la perspectiva constitucional y en su calidad de garantías fundamentales de las partes en todo proceso judicial, constituyen —según ha sido establecido por el Tribunal Constitucional dominicano— límites materiales al ejercicio de la potestad normativa del legislador en materia penal. Estos principios son esenciales en cualquier estado de causa.

4.5. No obstante lo anterior, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; como acontece en el caso concreto, en razón de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* en favor de la parte reclamante no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad exigidos, ya que, en efecto, la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), acordada a favor de la hija menor de edad de la víctima,

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por su madre, se estima irrisoria e insuficiente frente al daño moral sufrido -muerte de su padre- máxime cuando conforme a los hechos ratificados por la alzada, el imputado resultó ser el único responsable del accidente de tránsito de que se trata, en razón de que no se determinó que la víctima haya incurrido en falta alguna en la conducción de su vehículo de motor.

4.6. Por todo lo anterior, al considerar que el monto impuesto por la corte resulta inferior a lo que esta jurisdicción de casación entiende como justo y equitativo, procede acoger el medio de casación y declarar parcialmente con lugar el recurso, a los fines de establecer un nuevo monto indemnizatorio, el cual será consignado en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; tomando en consideración la decisión adoptada procede que las costas sean compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso casación interpuesto por [redacted], en representación de su hija, la menor de edad de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto al monto indemnizatorio.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y, en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) impuesto en primer grado de manera solidaria al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted], en favor de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]